



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2023 00209 00
Demandante	Linderos Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado	Juan Sebastián Agudelo Ramírez

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Una vez verificada la demanda, deberá subsanar la siguiente falencia:

1. No acreditó la existencia y representación legal de la sociedad Inmobiliaria Linderos S.A.S.; pues, según consta en el documento visible en PDF No. 02, pág. 16, la aquí demandante, Linderos Propiedad Raíz S.A.S., cedió a la primera, el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado; por lo que, resulta ser esa sociedad (Inmobiliaria Linderos S.A.S.) quien, en virtud de dicha circunstancia funge como arrendador; por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la Inmobiliaria Linderos S.A.S., pues esta es, quien está legitimada para promover el proceso.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Linderos Propiedad Raíz S.A.S. contra Juan Sebastián Agudelo Ramírez.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de junio de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.023

Lina moreno castro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria